



Magistrado ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR17-356
jueves, 14 de diciembre de 2017

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales conferidas en el numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y en especial las reglamentarias establecidas en el Acuerdo PSAA- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 6 de diciembre de 2017 y

CONSIDERANDO

1. Que la señora Maritza Gaitán Peña, solicitó a esta Corporación adelantar Vigilancia Judicial Administrativa al proceso ordinario de nulidad de testamento, radicado bajo el número 2013-416, que se tramita en el Juzgado Primero de Familia de Neiva, debido a que el apoderado de la solicitante radico los días 1, 7, 11 y 14 de noviembre, solicitud para que procediera a comunicar lo resuelto mediante auto del 29 de agosto de 2017, decisión que quedo en firme el 5 de septiembre del presente año.
2. Que mediante auto del 17 de noviembre de 2017, se ordenó requerir a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, con el fin de que rindiera las explicaciones del caso, con relación a cada uno de los hechos y afirmaciones de la peticionaria, funcionaria que oportunamente presentó informe en los siguientes términos:
 - 2.1. El 16 de septiembre de 2013, fue presentada la demanda y es admitida el 18 de octubre de 2013.
 - 2.2. Indica que solo hasta el 11 de agosto de 2014, se logró notificar a todos los herederos, venciendo el último termino para contestar la demanda el 3 de octubre de 2014.
 - 2.3. El 31 de octubre de 2014, se dispuso correr traslado a la parte demandante de las excepciones previas propuestas por la parte pasiva, quienes recorrieron el traslado mediante memoriales del 10 y 11 de noviembre de 2014.
 - 2.4. El proceso citado fue remitido al Juzgado de Familia de Descongestión de Neiva, quien avoco conocimiento el 20 de enero de 2015 y por auto del 20 de julio del mismo año, ordena que se den trámite a las excepciones de mérito

también propuestas por la parte demandada, las que fueron descorridas el 30 de octubre de 2015.

- 2.5. El 30 de noviembre de 2015, se decretan pruebas sobre las excepciones previas.
 - 2.6. El proceso regreso de nuevo al Juzgado Primero de Familia, avocando conocimiento el 15 de marzo de 2016, y se dispuso librar los oficios para el recaudo de las pruebas de las excepciones previas decretadas por el juzgado de descongestión, quedando el proceso a la espera de ser allegadas al expediente para poder celebrar audiencia.
 - 2.7. Recaudadas la totalidad de las pruebas, se fijó fecha para el 31 de julio de 2017, para llevar a cabo la audiencia del Art. 101 del CPC, la cual no se realizó por solicitud de aplazamiento del apoderado judicial de la señora Maritza Gaitán Peña. Aceptado el aplazamiento se fijó nueva fecha para el 29 de agosto de 2017.
 - 2.8. El 28 de agosto de 2017 el apoderado de la señora Maritza Gaitán Peña, solicita un segundo aplazamiento dela celebración de la audiencia citada, aduciendo padecer quebrantos de salud y estar incapacitado, de lo cual no se allegó al proceso prueba sumaria, razón por la cual no se le accedió al aplazamiento y se realizó la audiencia el 29 de agosto del año que avanza, concediéndole 3 días a la parte demandante para que justificara el motivo de inasistencia.
 - 2.9. El 30 de agosto de 2017, el apoderado de la aquí solicitante, allego certificación de la incapacidad médica y solicito que se invalide la audiencia practicada, y se fije nueva fecha para realizar una nueva audiencia del Art. 101 del CPC.
 - 2.10. El 6 de septiembre de 2017, se deja constancia del vencimiento del termino de los 3 días, y los días 1,7,10 y 14 de noviembre de 2017, el apoderado de la señora Maritza Gaitán Peña, solicita se resuelva sobre la invalidación de la audiencia y se impulse el proceso.
 - 2.11. Mediante proveído del 17 de noviembre de 2017, el despacho no accede a la invalidación de la audiencia realizada el 29 de agosto del mismo año y decretó las pruebas solicitadas por las partes, fijando para el 4 de diciembre de 2017, la celebración de la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.
3. Con fundamento en los hechos expuestos por el solicitante y las explicaciones dadas por el funcionario requerido, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la funcionaria judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz Administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 y, para ello, es pertinente analizar lo siguiente:
 - 3.1. La Vigilancia Judicial Administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por el Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de

2011, normas éstas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

- 3.2. En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC-53 de 2010, señaló que la Vigilancia Judicial Administrativa es una acción de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de justicia sea eficaz y oportuna bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Artículo 230 de la C.P. y 5º, de la Ley 270 de 1996).
- 3.3. Que según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la Vigilancia Judicial Administrativa opera cuando un Funcionario Judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.
- 3.4. Que la mora judicial es definida como "la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"¹.
- 3.5. Es claro señalar entonces que el ámbito de aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa apunta exclusivamente, a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables bien sea al funcionario o empleado del despacho donde cursa el proceso.

4. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sentadas las anteriores premisas, se debe indicar que los motivos de la petición de Vigilancia Judicial Administrativa, radican en la presunta mora del Juzgado Primero de Familia de Neiva, dentro de un proceso ordinario de nulidad de testamento, radicado bajo el número 2013-416, al no resolver sobre la nulidad de la audiencia celebrada el 29 de agosto de 2017.

De acuerdo a la información suministrada por la funcionaria, se tiene que, el apoderado de la parte demandante radicó memorial el 30 de agosto del presente año, solicitando la invalidación de la audiencia, en virtud de la no comparecencia del mismo, por encontrarse incapacitado, resolviéndose ésta mediante auto del 17 de noviembre de 2017.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta Sentencia del 30 de abril 2008. Consejero Ponente Héctor J. Romero Díaz. Radicación número: 11001-03-15-000-2008-00324-00

Se advierte que en el mismo auto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva fijó como fecha para la audiencia prevista en el artículo 373 CGP, con el fin de recaudar las pruebas decretadas, presentar alegatos y dictar sentencia.

También, es importante mencionar que el despacho había programado la audiencia inicial para el 31 de julio de 2017, la cual fue aplazada por solicitud de la apoderado de la quejosa, siendo reprogramada para el 28 de agosto, a la cual tampoco pudo asistir el apoderado por las razones anotadas, de manera que puede observarse que la jueza ha procurado realizar las actuaciones en términos breves para dar impulso al proceso y que si estás tuvieron alguna demora, se debe a causas atribuibles a la demandante.

Finalmente, no sobra indicar, que el juzgado vigilado presenta cifras significativas en los egresos, aproximándose a 229 hasta el mes de setiembre del presente año, sin tener en cuenta acciones de tutelas y Habeas Corpus, por lo que a pesar de que los términos legales no se han cumplido exactamente, esto se debe a la carga del despacho, sin que pueda afirmarse que ese despacho tenga un bajo rendimiento o sea descuidado en la organización de sus procesos.

Al respecto es importante traer a colación el siguiente pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional:

“La jurisprudencia ha señalado que, atendiendo la realidad del país, en la gran mayoría de casos el incumplimiento de los términos procesales no es imputable al actuar de los funcionarios judiciales. Así, por ejemplo, existen procesos en los cuales su complejidad requiere de un mayor tiempo del establecido en las normas y en la Constitución para su estudio, para valorar pruebas o para analizar la normatividad existente. Por ello, la jurisprudencia ha destacado que cuando la tardanza no es imputable al actuar del juez o cuando existe una justificación que explique el retardo, no se entienden vulnerados los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. En este sentido, en la Sentencia T-803 de 2012, luego de hacer un extenso recuento jurisprudencial sobre la materia, esta Corporación concluyó que el incumplimiento de los términos se encuentra justificado (i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley. Por el contrario, en los términos de la misma providencia, se está ante un caso de dilación injustificada, cuando se acredita que el funcionario judicial no ha sido diligente y que su comportamiento es el resultado de una omisión en el cumplimiento de sus funciones”².

CONCLUSIÓN

Analizadas en detalles las situaciones fácticas, es pertinente concluir que esta Corporación no encuentra mérito para adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial

² Sentencia T-230 del 18 de abril de 2013

Administrativa en contra de la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. Abstenerse de adelantar el mecanismo de la Vigilancia Judicial Administrativa contra la Jueza Primera de Familia de Neiva, doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. Notificar la presente resolución a la señora Maritza Gaitán Peña, en su condición de solicitante y a la doctora Dalia Andrea Otálora Guarnizo, Jueza Primera de Familia de Neiva, como lo disponen los artículos 66 a 69 del C.P.A.C.A..

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996, el cual deberá interponerse ante este Consejo Seccional dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFIQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Neiva, Huila



JORGE DUSSAN HITSCHERICH
Presidente

JDH / PCS